

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Radamés Muñiz Vega,
Emma Dolores
Meléndez López, y su
apoderado, Ricardo
Muñiz Meléndez

Recurridos

vs.

Hon. Raúl Maldonado
Gautier, en su carácter
oficial como Secretario
de Hacienda; y el
Estado Libre Asociado
de Puerto Rico

Peticionarios

KLCE202000878

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre: Impugnación
de Tasación Ilegal de
Deficiencia
Contributiva

Civil Núm.:
SJ2019CV06249

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2020.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 24 de abril de 2020 y notificada el 26 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la parte peticionaria.

A continuación, reseñamos el tracto procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

-I-

El 14 de junio de 2019, Radamés Muñiz Vega, Emma Dolores Meléndez López (esposos Muñiz-Meléndez) y el apoderado

Número Identificador

RES2020 _____

de éstos, Ricardo Muñiz Meléndez (en conjunto, parte demandante o recurrida), presentaron ante el TPI una “Solicitud de *Injunction* Preliminar y Permanente, Sentencia Declaratoria e Impugnación de Tasación” al amparo de la Sección 6010.02(a)(10) de la Ley Núm. 1-2011 conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (Código de Rentas Internas de 2011), 13 LPRA sec. 33002. Mediante ésta, solicitaron que se ordenara la cancelación de una alegada tasación ilegal de contribuciones tratada incorrectamente como un error matemático por el Secretario del Departamento de Hacienda, sin cumplir con el procedimiento de notificación establecido en la Sec. 6010.02(a) del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33002(a). En particular, alegaron que advinieron en conocimiento de la tasación de una contribución adicional por \$38,040.00 al recibir una “Notificación y Requerimiento de Pago de Contribuciones” cursada por el Secretario del Departamento de Hacienda. Manifestaron que en dicha notificación se indicó que la cantidad adeudada fue determinada tras una revisión a su planilla del 2017 donde se estableció un ajuste que representaba un error matemático. No obstante, sostuvieron que dicha notificación no estableció los fundamentos ni las razones para imputar la alegada deficiencia contributiva, siendo ésta contraria a derecho.

El 18 de junio de 2019 y notificada al día siguiente, el TPI emitió una Resolución mediante la cual estableció que acogería la demanda como un procedimiento ordinario de impugnación de tasación. Lo anterior, toda vez que no se presentaron alegaciones sobre daños irreparables ni de ausencia de remedios adecuados en ley para que el asunto pudiera ser referido a la Sala de Recursos Extraordinarios.

El 16 de agosto de 2019, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y el Departamento de Hacienda presentaron una

“Moción de Desestimación”. Adujeron que la demanda debía desestimarse bajo el fundamento de que la misma no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Basaron su contención en que el Departamento de Hacienda emitió una “Notificación de Error Matemático o de Transcripción en Planilla de Individuos” mediante la cual notificó a los esposos Muñiz-Meléndez sobre un error matemático en su planilla y el proceso que debían seguir para impugnar dicha determinación. Agregaron que luego de transcurrir el término para que éstos presentaran una reclamación ante el Departamento de Hacienda, esta última emitió la “Notificación y Requerimiento de Pago de Contribuciones”.

De conformidad con lo anterior, el ELA y el Departamento de Hacienda plantearon que en el presente caso era aplicable la Sec. 6010.02(g) del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRC sec. 33002(g). Sostuvieron que en virtud de esa sección, a un contribuyente no le asiste el derecho de presentar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia basado en la notificación de una tasación atribuible a un error matemático. De igual forma, manifestaron que dicha disposición legal provee el remedio correspondiente en el caso en que un contribuyente esté inconforme con la determinación, el cual consiste en la presentación de una solicitud ante el Secretario del Departamento de Hacienda para la reducción de la tasación.

Por otro lado, el 9 de septiembre de 2019, la parte demandante presentó ante el foro primario una “Oposición a Solicitud de Desestimación”. Planteó que según expusieron el ELA y el Departamento de Hacienda en su moción de desestimación, el procedimiento estatuario establecido en la Sec. 6010.02(g) del Código de Rentas Internas de 2011, *supra*, solo se activaba cuando la notificación era atribuible a un error matemático. Sobre este asunto, indicó que de las alegaciones de la demanda no se

deprendía ninguno de los fundamentos para la imputación de un error matemático en su planilla del 2017. Por lo cual, señaló que al tomar como ciertas las alegaciones de la demanda, era improcedente el planteamiento de los demandados en cuanto a la aplicación del procedimiento correspondiente a un error matemático.

El 16 de septiembre de 2019, el ELA y el Departamento de Hacienda instaron una “Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación”, mediante la cual reiteraron que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio según las disposiciones de la Sec. 6010.02(g) del Código de Rentas Internas de 2011, *supra*.

Así las cosas, el 26 de abril de 2020, el TPI notificó la Resolución recurrida mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación”, luego de dar por ciertos los hechos bien alegados en la demanda e interpretarlos liberalmente a favor de la parte demandante. A su vez, el foro primario le concedió a la parte demandada un término de 20 días para presentar su alegación responsiva.

Inconforme, el 3 de mayo de 2020, el ELA, en representación del Departamento de Hacienda, presentó una “Moción de Reconsideración”. Por otro lado, el 15 de julio de 2020, la parte demandante presentó su oposición a la misma.

El 21 de agosto de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la parte demandada. Asimismo, el foro primario le concedió a la parte demandada un término adicional de 20 días para presentar su alegación responsiva.

Aún inconforme, el 21 de septiembre de 2020, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones

mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al ignorar las disposiciones jurisdiccionales del Código para no tener que desestimar la demanda de impugnación de deficiencia contributiva que se presentó a los fines [de] impugnar un error matemático.

El 1 de octubre de 2020, la parte recurrida compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de *Certiorari*”.

-II-

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). Por lo tanto, se debe conceder la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser

probados en apoyo de su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 652 (2013).

Como expusimos, uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es si ésta no expone “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. Ante este planteamiento, no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no merece remedio alguno. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408, 414 (1998). El tribunal debe “considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

-B-

El Código de Rentas Internas de 2011, *supra*, regula el sistema contributivo del gobierno de Puerto Rico, incluyendo los procedimientos relacionados a las deficiencias contributivas y a los errores matemáticos dentro de nuestro sistema tributario. Este Código define deficiencia como el monto por el cual la contribución sobrepasa el exceso de:

(1) *La suma de:*

(A) *La cantidad declarada como contribución por el contribuyente en su planilla o en su declaración de impuestos si se rindió una planilla o declaración de impuestos por el contribuyente y se declaró en la misma por el contribuyente alguna cantidad como contribución o impuesto, más*

(B) *las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, sobre:*

(2) *El monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el inciso (c)(2) de esta sección.*

Sec. 6010.01(b) del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33001(b).

La Sec. 6010.02(a)(1) del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33002, establece el procedimiento relacionado a la notificación de una deficiencia contributiva. Particularmente, establece que cuando el Secretario de Hacienda determine “que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado”. 13 LPRA sec. 33002(a)(1)(A). A su vez, dispone que “[e]l contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de depósito en el correo de la notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma.” 13 LPRA sec. 33002(a)(1)(B).

El Secretario de Hacienda deberá notificar por correo certificado su determinación final al contribuyente “con expresión del monto de la deficiencia original, de los intereses, de las penalidades y de la fianza, en los casos que aplique, que deberá prestar al contribuyente si desee recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Sec. 6010.02(a)(1)(C) del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33002(a)(1)(C). Dicha determinación deberá estar fundamentada con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 13 LPRA sec. 33002(a)(1)(D). Cuando un contribuyente esté inconforme con la determinación final de deficiencia, podrá impugnarla ante el Tribunal de Primera Instancia. 13 LPRA sec. 33002(a)(2)(A).

Por su parte, la Sec. 6010.02(a)(10) del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33002(a)(10), establece que no se podrá realizar la tasación de una deficiencia previo a que la notificación final haya sido enviada al contribuyente por correo certificado. De realizarse la misma, esta podrá ser anulada

mediante procedimiento judicial. Íd. Específicamente, la referida sección dispone lo siguiente:

No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la notificación de la determinación final a [la] que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado al contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por este Subtítulo al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, ni, si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal sea firme. No obstante las disposiciones de la Sección 6080.10(a) de este Subtítulo, dicha tasación o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el periodo en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

Sec. 6010.02(a)(10) del Código de Rentas Internas de 2011, *supra*.

Por otro lado, cuando se trate de una notificación realizada por el Departamento de Hacienda por motivo de un “error matemático o de transcripción”, será de aplicación la Sec. 6010.02(g) de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33002(g). Un error matemático o de transcripción significa: (1) un error de suma, resta, multiplicación o división que aparezca en la planilla; (2) el uso incorrecto de cualquier tabla que esté incluida en el Código de Rentas Internas si dicho uso incorrecto es aparente ante la existencia de cualquier otra información en la planilla; (3) una entrada en una planilla de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o con otra partida en dicha planilla u otra presentada en el Departamento de Hacienda; (4) cualquier omisión de información que se requiere que se incluya en la planilla para evidenciar una entrada; (5) una entrada en una planilla de una deducción o de un crédito en una cantidad que exceda el límite estatutario, si dicho límite es expresado como una cantidad monetaria específica o como un porcentaje, fracción o proporción si las partidas que entran en la aplicación de tal límite

aparece en la planilla, y (6) la omisión del número de cuenta o del número de seguro social correcto en la planilla cuando sea requerido. Íd.

Cuando el Departamento de Hacienda notifique un error matemático o clerical que esté incluido en alguna de las seis instancias esbozadas, se deberá seguir con el siguiente proceso de notificación del error matemático:

Tasación atribuible a error matemático o de transcripción o a un Ajuste de Planilla.- Si el contribuyente fuere notificado de que, debido a un error matemático o de transcripción en la planilla, o declaración de impuesto o a un Ajuste de Planilla, adeuda una contribución en exceso de aquella declarada en la planilla o declaración de impuesto y de que una tasación de la contribución se ha hecho o será hecha sobre la base de lo que habría sido el monto correcto de la contribución, a no ser por el error matemático o de transcripción o del Ajuste de Planilla, tal notificación no será considerada como una notificación de deficiencia bajo el inciso (a) de esta Sección o el apartado (f) anterior; y el contribuyente no tendrá derecho a radicar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia basado en dicha notificación, ni dicha tasación o cobro serán prohibidos por las disposiciones del inciso (a) de esta Sección. Toda notificación bajo esta cláusula expresará la naturaleza del alegado error o ajuste y la explicación del mismo.

Sec. 6010.02(g)(1) del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33002(g)(1).

Un contribuyente podrá someter ante el Secretario de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes de que se envíe la notificación sobre error matemático, una solicitud de reducción de tasación y el Secretario podrá cancelar la misma. Sec. 6010.02(g)(2) del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33002(g)(2).

-C-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-

92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

La parte peticionaria plantea, en síntesis, que el TPI erró al no desestimar la demanda bajo el fundamento de que la misma no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Sostiene que por tratarse de un error matemático en la planilla, la parte recurrida no tenía derecho a presentar un recurso

ante el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con la Sec. 6010.02(g)(1) del Código de Rentas Internas de 2011, *supra*.

Según adelantamos, al examinar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, un tribunal deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable para la parte demandante. En este caso, la parte recurrida alegó expresamente en la demanda que “ninguno de los fundamentos para la imputación de un error matemático en la Planilla 2017 está presente.”¹ Ello, en referencia a la contribución adicional tasada por el Secretario de Hacienda. Más adelante indicó que “[e]l Secretario de Hacienda tomó la determinación de ilegalmente tasar dicha deficiencia sumariamente y, al día de hoy, no ha provisto al Contribuyente las notificaciones requeridas por ley ni le ha explicado las razones o fundamentos por los cuales se le imputa la alegada deficiencia”.² A su vez, manifestó que advino en conocimiento de la tasación de una contribución adicional mediante una “Notificación y Requerimiento de Pago de Contribuciones”, la cual adujo fue contraria a derecho por no informarle sobre las razones o fundamentos para alcanzar tal determinación.

Así, concluimos que tras considerar las alegaciones fácticas de la demanda de la manera más favorable a la parte recurrida, nos parece razonable que el TPI denegara la moción de desestimación en esta etapa de los procedimientos. En vista de que la parte peticionaria no demostró que el TPI actuara contrario a derecho o abusado de su discreción, nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido.

¹ Véase Ap., pág. 7.

² Íd.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por el Gobierno de Puerto Rico. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones